

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

### DECRETOS

#### DECRETO N° 748

Viedma, 24 de julio de 2020

Visto: El expediente N° 005842/SAyDS/2019, del Registro de la ex - Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable, y;

#### CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Constitución Nacional y el Artículo 84° de la Constitución Provincial disponen que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, con el deber preservarlo;

Que asimismo, establecen que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley, debiendo las autoridades proveer la protección de este derecho, como así también a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales;

Que por último, el citado artículo prevé que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales;

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 85 de la Constitución Provincial, por Ley M N° 4.741 se estableció como máxima autoridad ambiental de la provincia a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable a los fines de asegurar el cumplimiento de los principios establecidos por el citado cuerpo legal y la Ley Nacional N° 25.675 General del Ambiente;

Que, la Ley General del Ambiente N° 25.675, establece en su Artículo 22° que "(...) toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir (...)"-definiendo al daño como toda alteración relevante que modifique negativamente al ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos (artículo 27°);

Que el Artículo 22° de la Ley citada, presenta características de una norma de naturaleza mixta, al regular, por un lado, en materia de seguros, la cual constituye derecho de fondo conforme lo dispuesto en el Artículo 75°, inciso 12) de la Constitución Nacional, y por el otro, en materia ambiental, como norma de presupuestos mínimos de protección ambiental, en los términos del Artículo 41 de la Constitución Nacional;

Que por presupuesto mínimo debe entenderse el umbral básico de protección ambiental que corresponde dictar a la Nación y que rige en forma uniforme en todo el territorio nacional como piso inderogable que garantiza a todo habitante una protección ambiental mínima más allá del sitio en que se encuentre;

Que asimismo, y a fin de una correcta implementación del seguro, las aseguradoras presentadas por los tomadores deberán acreditar capacidad técnica para llevar a cabo tareas de recomposición y remediación del ambiente, mediante contratos debidamente suscriptos con empresas habilitadas -por el organismo de contralor ambiental provincial y/o por la empresa de seguros provincial- para llevar a cabo tales tareas;

Que el Seguro de Caucción por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva tiene por finalidad brindar cobertura a todo hecho accidental cuya primera manifestación o descubrimiento se presente durante la vigencia de la póliza, prescindiendo de la determinación de ocurrencia del daño, con excepción de la situación ambiental inicial que se hubiera detectado y denunciado oportunamente;

Que, han tomado debida intervención los Organismos de Control, la Asesoría Legal de la Secretaria de Ambiente, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, Secretaria Legal y Técnica y Fiscalía de Estado mediante Vista N° 01717-20;

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 181° inciso 1) de la Constitución Provincial:

Por ello:

La Gobernadora de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese que, a los fines de dar cumplimiento con la obligación dispuesta en el Artículo 22° de la Ley Nacional N° 25.675 y sus normas reglamentarias, aquellas personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos deberán contratar un Seguro de Caucción por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva, extendido a favor de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y Cambio Climático en calidad de asegurado o co-asegurado.-

Artículo 2°.- La cobertura que se contrate en el marco de lo establecido en el Artículo 1° del presente deberá garantizar la efectiva remediación del daño causado hasta el monto mínimo asegurable, debiendo la aseguradora acreditar capacidad técnica para llevar a cabo tareas de recomposición y remediación del ambiente, mediante contratos debidamente suscriptos con empresas habilitadas - por el organismo de contralor ambiental provincial y/o por la empresa de seguros provincial- para llevar a cabo tales tareas.-

Artículo 3°.- El único instrumento de garantía financiera suficiente que se admitirá en el ámbito de la Provincia de Río Negro, para acreditar el cumplimiento de la obligación prevista en el Artículo 22° de la Ley Nacional N° 25.675, serán los contratos de Seguro de Caucción por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva, conforme las modalidades que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación en su carácter de autoridad Nacional en materia de Seguros o la que en el futuro la reemplace.-

Artículo 4°.- Establécese que las pólizas de Seguro de Caucción por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva deberán ser presentadas y entregadas en original y copia en formato digital ante la Secretaria de Ambiente Desarrollo Sustentable y Cambio Climático de la Provincia de Río Negro u organismo que en el futuro la reemplace, quien procederá a su guarda; asimismo las citadas pólizas deberán poseer vigencia corrida y consecutiva, a fin de brindar una cobertura ininterrumpida del riesgo, siendo responsabilidad del obligado reemplazarlas en ocasión de operar sus respectivos vencimientos, debiendo poseer una vigencia mínima de un (1) año.-

Artículo 5°.- Hasta tanto las normas provinciales pertinentes establezcan el marco regulatorio aplicable en la provincia de Río Negro, resultan de aplicación las normas reglamentarias nacionales.-

Artículo 6°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Comunidad.

Artículo 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dese al Boletín Oficial y archívese.-

CARRERAS.- R. M. Buteler.

--oOo--

#### DECRETO N° 749

Viedma, 24 de julio de 2020

Visto: el Expediente N° 45.392-S-2009, del Registro del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, y;

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se tramita el convenio entre el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y la facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de Comahue, de la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro;

Que el convenio tiene como objetivo que los estudiantes de la carrera de Psicología, Facultad de Ciencias de la Educación, desarrollen prácticas previstas en el plan de estudios, Seminarios Obligatorios de la Práctica en la dependencia del Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro;

Que los objetivos generales a alcanzar proponen relacionar los contenidos teóricos instrumentales con la práctica profesional, promover la revisión y adecuación de competencias del futuro graduado y promover la inserción responsable en instituciones y equipos interdisciplinarios;

Que las Prácticas a realizarse en el marco del convenio, no genera ni existe ningún tipo de vinculación de carácter laboral ni obligaciones en este sentido para el futuro;

Que las partes firmantes establecen la duración y vigencia del convenio a tres (3) años a partir de la fecha de su firma, pudiendo ser prorrogado por un periodo similar si las partes lo estiman conveniente;

Que obra copia de Reglamento de Prácticas Profesionales de la carrera de Psicología, Resolución N° 47/15 de la Facultad de Ciencias de la Educación, teniendo como finalidad relacionar los contenidos teóricos y recursos instrumentales con la práctica profesional;

Que la Ley Provincial R N° 3338, sobre el ejercicio de las profesiones de la Salud, expresa en el Artículo 1°, inciso b) 2.4 "serán considerados practicantes todos aquellos que se hallen cursando estudios en profesiones o actividades de apoyo y realicen prácticas en establecimientos habilitados;

Que la Ley Provincial R N° 2570, en su Artículo 13, expresa: "El Consejo Provincial de Salud Pública